

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-017-2020-00158-00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente SA
<b>Demandado</b>	First Pacific Grupo SAS y Jhon Fredy Blandón Valencia
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 608
<b>Tema</b>	Recurso contra auto termina por desistimiento tácito
<b>Decisión</b>	Revoca decisión

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamento de su recurso el inconforme refirió que cuando el despacho lo requirió, se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, en tanto aun se encuentra pendiente que respondan algunas entidades bancarias informando al despacho si fue efectivo el embargo de cuentas o no; aunado a ello se encuentra pendiente consumir la medida de embargo del vehículo entregado en prenda relacionado obviamente en el acápite de la demanda, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto, contrato de prenda que también fue conocimiento es las respuestas de algunos bancos y de la cámara sin pronunciarse sobre el vehículo prendado.

Concluye que, de acuerdo al inciso cuarto del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho no podrá dar por desistido tácitamente un proceso ejecutivo, cuando aún se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, y para el caso que nos ocupa, tal como se indicó antes, nos encontramos pendientes de las respuestas de los bancos antes citados.

Por lo anterior, solicita que se sirva reponer para revocar el auto de ordenó la terminación por desistimiento tácito.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1º** El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Para el presente caso, es indispensable señalar la siguiente norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez*

*no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*”

De la norma que se trae a colación, señala que, el juez no podrá realizar requerimiento alguno para que el actor notifique a la parte demandada, cuando estén pendientes consumir o se encuentren efectivas las medidas cautelares solicitadas.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Revisado el presente asunto, se observa que en efecto falta algunas de las respuestas por parte de las entidades bancarias o financieras con relación al embargo de los dineros que posea la parte demandada, conforme se ordenó mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, por lo tanto, le asiste razón al recurrente, revocando el auto objeto censura.

Por otro lado, observa el despacho que dentro del escrito de recurso de reposición la parte actora surtió la notificación que trata el Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, el día 11 de mayo de 2021 obteniendo un resultado positivo, por esta razón, una vez quede ejecutoriado el presente auto se procederá ordenar seguir adelante con la ejecución.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

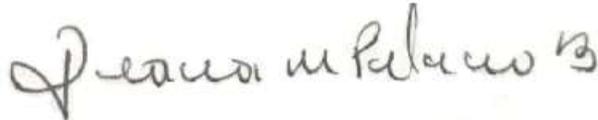
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 24 de junio de los corrientes, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto procédase ordenar seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

**NOTIFIQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE  
JUEZ**

048

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA**

*En Estado No. 120 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 17 de agosto de 2021*

\_\_\_\_\_  
**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**  
*Secretario*

Firmado Por:

**Diana Marcela Palacio Bustamante  
Juez  
Civil 017  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d18b6a4e095342c50484626db83a759208c7d2f37d60c3781c0a6128e37d713**

Documento generado en 13/08/2021 08:11:27 AM